50 Cénts. MARTES 2 DE JULIO DE 1929 Franqueo concertado

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.--Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. —Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9760

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos *(R. O. de 6 Abril de 1839)*.

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 ai 30 Junio de 1929)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

REALES ORDENES

Núm. 891

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión interina de Corporaciones, relativo a la conveniencia de crear un Comité paritario entre las Empresas de Cinematógrafo y los Alquiladores de películas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que se constituya en Madrid, dentro de la Comisión mixta de Espectáculos y con su misma jurisdicción, un Comité paritario de Alquiladores de películas y Empresas de espectáculos públicos.

2.º Dicho Comité se compondrá de siete Vocales efectivos y otros tantos suplentes de Alquiladores de películas, nombrándose para la representación patronal los mismos Vocales efectivos y suplentes que en la actualidad ostentan esta representación para todos los Comités de Espectáculos públicos.

3.º Que a los efectos de la elección de Vocales que hayan de representar a las Asociaciones profesionales de Alquiladores de películas, se abra un plazo de veinte dias, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral de este Ministerio de las Sociedades aludidas a quienes pueda afectar la constitución de dicho Comité, que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Departamento los siguientes requisitos:

A) Denominación de Sociedad.
B) Nacionalidad.
C) Localidad y domicilio social.
D) Fecha de constitución de la Sociedad.
E) Número de socios de que consta.
F) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.
G) Acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos, una lista de socios y justificación de la constitución legal de la Sociedad.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 27 de junio de 1929.

AUNOS

Sr. Director general de Corporaciones.

(Gaceta 28 junio de 1929)

Núm. 846

Ilmo. Sr.: Dado carácter oficial a las entidades representativas del interés del inquilino, que han de cooperar a la Corporación de la Vivienda, se impone la necesidad de dotarlas de una reglamentación adecuada semejante, en lo substancial, a la que rige las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De Asociaciones sometidas sólo a los preceptos de la ley de 30 de junio de 1887, pasan a ser (las que volunriamente se han acogido al régimen instaurado por el Real decreto de 17 de octubre de 1927) organismos oficiales llamados a intervenir en una obra social de tanta trascendencia como es la de regular la relación entre la propiedad urbana y sus usuarios; y la Administración pública, que les ha dado acceso a esa función, ha de adoptar disposiciones que, al par que faciliten a las Cámaras Oficiales de Inquilinos el cumplimiento de sus deberes, sean garantía que aleje, de contrario, toda sospecha de falta de idoneidad o de exceso de impulso en el desarrollo del régimen.

Para cumplir esos fines se dicta el Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, basado en los principios del citado Real decreto, reservándose por ahora el Ministerio de Trabajo y Previsión facultades que en lo sucesivo, cuando las Cámaras en pleno funcionamiento hubiesen demostrado su capacitación absoluta, les podrán ser reconocidas para que libremente designen sus elementos directivos y administren las recaudaciones que se autorizan para sostener los gastos inherentes a la Corporación de la Vivienda.

De acuerdo con las finalidades que se indican,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL de Cámaras Oficiales de Inquilinos

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones de las Cámaras

Artículo 1.º Para que colaboren a los fines del Real decreto de 17 de octubre de 1927 y en armonía con lo establecido en el de 6 de mayo del mismo año, existirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Artículo 2.º Formarán parte obligatoriamente de dichas Cámaras todos los inquilinos que, con arreglo a lo determinado en el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927 y regulado por la Real orden de 22 de febrero del año actual o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten estén sujetos a satisfacer la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de los alquileres respectivos.

Artículo 3.º Las Asociaciones de inquilinos acogidas al régimen que estableció el Real decreto de 17 de octubre de 1927, convertidas en Cámaras Oficiales de Inquilinos por la Real orden de 12 de febrero de 1929, quedan definitivamente reconocidas como Cámaras Oficiales si radican en poblaciones que sean capitales de provincia o tengan más de 20.000 habitantes, estando obligadas a inscribir en su Censo a todos los inquilinos sujetos al pago de la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de sus alquileres.

Las Asociaciones de inquilinos que radiquen en localidades menores de 20.000 habitantes y que oportunamente se hubieren acogido a la inscripción autorizada por el Real decreto de 17 de octubre de 1927, quedarán reconocidas como Cámaras Oficiales de Inquilinos, siempre que acrediten una recaudación suficiente, a juicio de este Ministerio, para cubrir todas las necesidades propias del Comité Paritario respectivo y de los gastos que proporcionalmente les correspondiesen por atención de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y del 50 por 100 de los del Consejo de la Corporación de la Vivienda, no siendo el presupuesto para esas obligaciones inferior a 5.000 pesetas, y comprometiéndose, en todo caso, a cubrir esta suma los asociados voluntariamente.

Cuando dichas Asociaciones no cuenten con medios bastantes para atender a esos gastos podrán limitarse a formar un Censo de inquilinos mayores de edad que sepan leer y escribir y estén en pleno uso de sus derechos, de los cuales el Ministerio podrá señalar aquellos que en unión de los propietarios de las localidad que consten en el Censo provincial de la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana, puedan constituir el Comité Paritario local de la Vivienda. En este caso, la Asociación no tendrá carácter oficial.

Los inquilinos en esa forma designados para constituir el Comité Paritario de la Vivienda, no tendrán derecho a pago de dieta alguna.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos sólo tendrán jurisdicción en el término municipal donde se constituyan.

Esto no obstante, podrán ser autorizadas por el Ministerio, cuando lo solicitaren y a la vez que ellas lo pidiesen también los inquilinos de alguna otra población del partido judicial respectivo para constituir filiales que, mediante el pago de una cuota suficiente a dotar las atenciones de un Comité Paritario local en lo que afectase a Vocales inquilinos y 50 por 100 de los gastos generales del mismo, quedasen autorizadas a los efectos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales de inquilinos dependerán exclusivamente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales de inquilinos tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirirlos de todas clases: por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibirán rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean: y nutrirán su hacienda, además, con los recursos autorizados por el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927 cuando así se determinase.

Artículo 7.º Serán consideradas las Cámaras Oficiales de inquilinos como Cuerpo consultivo de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos de toda clase los datos que se les pidieren en relación con sus fines.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Cámaras Oficiales de Inquilinos:

1.º Proponer y solicitar de los poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora del régimen de armonía que debe imperar entre propietarios e inquilinos, haciendo siempre sus solicitudes por medio de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de inquilinos y con informe razonado de ésta.

2.º Realizar por si mismas, mediante la aprobación por el Ministerio de su Reglamento de régimen interior, los servicios que estimen necesarios y provechosos para el interés de los inquilinos.

3.º Contribuir, mediante aportación o compromisos de alquiler asegurado, bajo la garantía de las Cámaras, al fomento de la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros e Instituciones de Seguro de pago de alquileres en casos de enfermedad prolongada, paro o causas también justificadas.

5.º Recibir depósitos de sus asociados cuando éstos quieran constituir un fondo propio para atenciones de alquileres.

6.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten al interés del inquilino, cuando la gestión del Comité Paritario no fuera procedente.

7.º Establecer Consultorios para el asesoramiento y defensa de los asociados, sin que en ningún caso se cobre a éstos más cuotas que la que se hubiere establecido en el Reglamento de régimen interior y servicio de cada Cámara, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión; y

8.º Toda otra misión que pudiera ser de utilidad para el inquilino y de conveniencia para el régimen, autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa solicitud de la Cámara informada por la Junta consultiva de ellas.

Artículo 9.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses propios de las mismas, y para proponer reformas que estimen de necesidad y conveniencia. A ese fin podrán reunirse en Asambleas o Congresos, mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud e informe de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Artículo 10. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, por indisciplina o por deficiencias notorias en el ejercicio de sus funciones, previo informe de la Junta consultiva y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Cuando una Cámara sea disuelta, el Ministerio nombrará una Comisión que

M.C.D. 202

se encargue de su Archivo, ínterin se procede a reconstituirla. Esa Comisión será de un número nunca superior al de miembros de que constase la Cámara, pudiendo designarse para presidirla persona ajena al Censo de la misma, al que pertenecerán todas las demás. Constituída, nombrará Presidente, Tesorero y Contador, procediendo a reconstituir la Cámara.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras

Artículo 11. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos estarán contituídas:

Por los inquilinos, vecinos de la localidad respectiva que, por razón del alquiler que satisfagan, estén sujetos al pago de cuota, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927, Real orden de 22 de febrero de 1929 y disposiciones que se dicten en sentido análogo; y

Por los inquilinos, vecinos de la localidad, que sin estar sujetos al pago de cuota por razón de alquiler, figurasen o se inscriban en el Censo de la Cámara para disfrutar los beneficios que la misma pueda prestarles.

Artículo 12. Se formará en las Cámaras un Censo de inquilinos por cada uno de los anteriores conceptos. El de los inscriptos por razón de cuota de alquiler se dividirá en tres secciones, comprendiendo la primera a los que paguen cuotas superiores a 20 pesetas; la segunda, a los que las deban satisfacer de 10 a 20 pesetas, y la tercera, a los que hayan de pagar menos de 10 pesetas.

El de los asociados voluntarios que paguen la cuota que la Cámara fije por razón del derecho a los servicios que la misma establezca, constará de una sola Sección.

La administración del fondo social de aportación voluntaria corresponderá a los representantes de este sector de la Cámara en su Junta de Gobierno, cuando los designados por razón de pago de cuota obligatoria no perteneciesen a la vez a dicho Censo voluntario

Artículo 13. Cada una de las Secciones correspondientes al primer concepto estará representada por cuatro miembros, que designará el Ministerio de Trabajo y Previsión y que por expresa delegación de éste podrán elegir las Cámaras cuando asi se acuerde. Será condición indispensable para ser designados o elegidos estar al corriente en el pago de la cuota que les corresponda. Los que ejerciendo el cargo de miembro dejasen de pagar la cuota, perderán el derecho a continuar en las Juntas de Gobierno, quedando incapacitados para lo sucesivo.

Por el Censo de asociados voluntarios se designará por el Ministerio o se elegirá por la Cámara, cuando a tal fin se la autorice, un número de miembros que nunca excederá de la tercera parte de los que representen el Censo obligatorio.

Artículo 14. La Junta de Gobierno de las Cámaras, una vez hecha la designación o elección de miembros, procederá a elegir cargos en la misma.

Dichos cargos serán:

Un Presidente.
Un Vicepresidente.
Un Tesorero.
Un Contador; y
Un Secretario.

Para estos cargos serán elegibles todos los miembros, sean de la procedencia que fueren.

Artículo 15. La duración del cargo de Miembro será de seis años, renovándose por mitad cada tres y haciéndose la renovación primera mediante sorteo para designar los que deban cesar.

Artículo 16. Los inscriptos en las Cámaras, tanto obligatorios como voluntarios, son reelegibles para Miembros, siempre por los respectivos Censos.

Artículo 17. Las funciones del Presidente serán:

Convocar a la Junta de Gobierno de la Cámara, fijando el Orden del Día para las sesiones.

Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y generales de la Cámara, así como las Secciones y Comisiones que hubiere, resolviendo los empates con voto de calidad.

Hacer cumplir el presente Reglamento y los que se autorizasen para régimen interior de la Cámara.

Autorizar las comunicaciones oficiales.

Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

Ordenar los cobros y pagos con arreglo a presupuesto.

Adoptar las medidas de urgencia necesarias, dando cuenta de ellas para su aprobación a la Junta de Gobierno.

Dirigir los debates, con facultad plena para llamar al orden, retirar la palabra y, en caso preciso, expulsar al Miembro o asociado que no procediere con la corrección debida, lo que se haría constar en acta a los efectos de su posible revisión en caso de alzada, por el Ministerio, previo informe de la Junta consultiva.

Las funciones del Vicepresidente serán las de substituir al Presidente, con plenitud de atribuciones en ausencia y enfermedad.

Las del Tesorero, verificar los cobros y pagos, mediante cargareme o libramiento, visado por el Contador y autorizado u ordenado, respectivamente, por el Presidente; custodiar los fondos en la forma que, bajo su responsabilidad, acuerde la Junta de gobierno; formar balances mensuales y rendir las cuentas en la forma que en el capítulo correspondiente se determina.

Las funciones del Contador serán las de intervenir los pagos y cobros, vigilar la contabilidad, autorizar con su conformidad los balances y colaborar a la formación de cuentas y presupuestos, según se determina en el correspondiente capítulo.

Corresponde al Secretario:

Redactar las actas de toda clase de sesiones.

Hacer las convocatorias que la Presidencia le ordene.

Despachar con el Presidente la correspondencia, cumpliendo lo que en cada caso se decrete al margen de la misma.

Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente y con el V.º B.º del mismo.

Formar y revisar los censos de asociados forzosos y voluntarios.

Dirigir el trabajo en las oficinas de Secretaría.

Custodiar el archivo y sellos de la Cámara; y

Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, llamando la atención de la Junta de gobierno en los casos de intento de infracción de las mismas, a cuyo fin, y bajo su responsabilidad, hará constar en acta sus advertencias.

Artículo 18. Las elecciones de miembros, cuando el Ministerio delegue esa facultad, se anunciarán con un mes de anticipación a la fecha en que hayan de realizarse. Se harán ante una mesa por cada grupo, formada por cinco asociados del mismo, designados por sorteo, que hará en Junta general la de gobierno, una vez publicado el anuncio de convocatoria. También se elegirán por sorteo cinco suplentes de cada grupo.

La Mesa electoral asi constituida podrá funcionar con la concurrencia de tres de los designados.

La votación se hará por papeleta individual durante el tiempo que previamente y en razón al número de inscritos en el Grupo se acuerde en Junta general. Una vez terminada, se procederá al escrutinio, levantándose tres actas: una para el archivo de la Cámara, otra para el Ministerio y otra para la Junta consultiva, que archivará las de todas las Cámaras.

El resultado de la elección se fijará en el tablón de anuncios de la Cámara.

Durante los cinco dias siguientes a la elección podrán presentarse reclamaciones escritas acerca de la misma; las cuales, con informe de la Mesa, serán enviadas a la Junta consultiva, y con informe de ésta al Ministerio, que resolverá definitivamente.

La posesión de los efectos se verificará en la fecha que se designe al hacer la convocatoria.

CAPITULO III

Régimen económico de las Cámaras

Artículo 19. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dispondrán, para atender a sus fines, de los siguientes recursos:

1.º Del importe de las cuotas personales voluntarias que, con arreglo a su Reglamento, tengan establecidas.

2.º De las cuotas obligatorias que deban percibir con arreglo a la escala que se fija, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927 y disposiciones complementarias del mismo; y

3.º De los ingresos extraordinarios que pudiesen tener por razón de herencia, legados, donativos, cuotas especiales por servicios de esa índole, subvenciones e intereses de valores que poseyeren.

Artículo 20. La escala para exacción de la cuota obligatoria autorizada por el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927, será la siguiente:

En poblaciones de 500.000 o más habitantes, pagarán como máximo el 2 por 1.000 del alquiler los que lo satisfagan de 2.400 pesetas anuales en adelante.

En poblaciones de 100.000 a 499.999 habitantes, los alquileres desde 1.200 pesetas anuales.

En las de 50.000 a 99.999 desde 900 pesetas anuales; y

En las de 20.000 a 49.999, desde 600 pesetas.

Artículo 21. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando en alguna población donde la existencia de Cámara sea obligatoria se encuentren dificultades para subvenir a las necesidades de la organización, por ser el tipo de alquileres notoriamente bajo, la Cámara podrá hacer propuesta de algún medio económico adecuado y el Ministerio resolvería autorizándola o no para implantarlo.

Por el contrario, cuando la exacción de las cuotas fijadas en el artículo 20 de este reglamento hubiese notorio exceso de medios económicos, el Ministerio por su iniciativa o a instancia de parte interesada, podrá acordar la rebaja proporcional de dichas cuotas.

Artículo 22. En las poblaciones menores de 20.000 habitantes donde haya o se constituya Cámara de Inquilinos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de este Reglamento, el régimen económico será propuesto por la Cámara o por su Junta organizadora y el Ministerio lo aprobará o no al autorizar la organización de la Cámara.

Artículo 23. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos se regirán económicamente por el año natural. En el mes de octubre formarán un presupuesto con tres capítulos de ingresos correspondientes a cuotas personales voluntarias, cuotas obligatorias e ingresos extraordinarios.

En los gastos habrá los siguientes capítulos:

Uno que comprenda los haberes del personal de plantilla de todas clases.

Otro de material de oficina, gastos menores, alumbrado y calefacción.

Otro para atenciones de los servicios especiales que la Cámara implante, que estará en armonía con una partida del capítulo 3.º de ingresos por razón de las cuotas para el sostenimiento de esos servicios.

Otro para gastos que proporcionalmente deba satisfacer la Cámara por el sostenimiento de la Junta consultiva de las mismas, Consejo de la Corporación de la Vivienda y Comité o Comités paritarios de la respectiva localidad; y

Otro para atenciones imprevistas, que no podrá exceder de 10 por 100 del total presupuesto.

Artículo 24. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos formarán en el mes de marzo de cada año la Cuenta general del ejercicio anterior, que habrá de ajustarse en absoluto a las cifras consignadas en el presupuesto respectivo.

Artículo 25. Los presupuestos y cuentas de las Cámaras serán expuestos a los asociados por término de quince días. Pasado ese plazo, con las reclamaciones que pudiera haber, se dará cuenta de ellas a la Junta general y con el acuerdo que esta adopte se remitirá a la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos para que estudie y resuelva en función delegada del Ministerio. El primer presupuesto de cada Cámara Oficial así constituída será necesariamente examinado por el Ministerio.

Cuando no hubiese habido reclamaciones y el fallo de la Consultiva fuere acorde con el de la Cámara, quedará firme. Y si las hubiese o existiera discrepancia entre la Consultiva y la Cámara, se dará cuenta al Ministerio para la resolución definitiva.

Artículo 26. El ingreso total de las Cámaras por cuotas obligatorias será puesto trimestralmente a disposición de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión para que, de acuerdo con el Consejo de la Corporación de la Vivienda, se distribuya a los fines de las atenciones de los Comités paritarios, Junta Consultiva y dicho Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 27. El cobro de cuotas obligatorias se hará por trimestres cuando sean de 20 pesetas en adelante, por semestres, las de 10 a 19,99, y por anualidades, las de menos de 10.

Las voluntarias serán cobradas por la Cámara en la forma que la misma determine al hacer su Reglamento de régimen interior.

Para el cobro de las cuotas obligatorias se seguirá el procedimiento de apremio en los casos de morosidad.

Para el de las voluntarias, la Cámara estará obligada a dar de baja a todo asociado que dejase de satisfacer tres mensualidades.

Artículo 28. Para tener derecho a los servicios especiales que la Cámara establezca será requisito indispensable haber satisfecho una anualidad de la cuota especial correspondiente, o depositar la diferencia en el acto de solicitar el servicio. Los asociados que se diesen de baja quedarán obligados a cumplir por primera vez, o nuevamente, este requisito al ser alta y reclamar el servicio. Los inscritos por cuota obligatoria podrán disfrutar, siempre en estas condiciones, el beneficio de los servicios especiales, para lo cual habrán de inscribirse en el padrón tributario de los mismos con la cuota general establecida a ese efecto.

Artículo 29. Las Cámaras acordarán el tanto por ciento por premio de cobranza que en ningún caso excederá del 10.

Artículo 30. Cuando, según autoriza el artículo 4.º de este Reglamento, se constituyan filiales de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, se estatuirá en cada caso el régimen de tributación y administración de las mismas.

CAPITULO IV

Del personal de las Cámaras

Artículo 31. El cargo de Secretario, que ha de recaer forzosamente en un miembro de la Junta de Gobierno, es honorífico y gratuito.

Artículo 32. En cada Cámara habrá un fefe de Secretaría y el personal que para los servicios se considere necesario y se acuerde en Junta general, con arreglo a una plantilla invariable, aprobada también por la misma.

Artículo 33. Podrá haber en cada Cámara personal técnico, retribuido en la forma que la Junta general acuerde, a saber:

Un Abogado.
Un Procurador.
Un Arquitecto, y
Un Maestro de obras.

Este personal realizará los servicios especiales que la Cámara encomiende, sin derecho a más retribución que la que la Cámara hubiese fijado, la cual se pagará con cargo a las cuotas especiales recaudadas para dicho servicio (cuando éste no fuese el general reglamentado); pero siempre bajo la garantía, a los efectos del abono de sueldos, de la Caja general voluntaria de la Cámara.

El número de funcionarios especiales podrá ser aumentado en determinadas poblaciones a propuesta de la Cámara y previa aprobación del Ministerio.

También se nombrarán suplentes que en caso de enfermedad o ausencia sustituyan a los titulares, cobrando los haberes que a éstos correspondiesen durante el tiempo de sustitución, sin que en ese caso dichos titulares puedan cobrar la parte correspondiente a los dias que fuesen baja.

Artículo 34. Para el nombramiento de todo su personal, podrán las Cámaras establecer las reglas que a bien tuvieren, en garantía de idoneidad y antecedentes de conducta, sin otra limitación que la de que forzosamente han de ser los nombrados ciudadanos en pleno uso de sus derechos civiles, salvo para los Auxiliares de Secretaría, que podrán ser menores de edad.

Una vez hechos los nombramientos y posesionados de sus cargos los que se nombraren tendrán inamovilidad absoluta, quedando sujetos a las responsabilidades que en el siguiente artículo se establecen y debiendo ser enjuiciados con arreglo a lo que en el mismo se determina.

Artículo 35. El Secretario fijará las horas de trabajo para el personal que de él dependa, y la Junta de Gobierno establecerá el régimen que para los servicios haya de observar el personal técnico.

Para el personal administrativo, las sanciones serán de apercibimiento, suspensión y expediente para destitución. El apercibimiento podrá ser impuesto por el Secretario en caso de falta leve; la suspensión se impondrá por la Presidencia a propuesta del Secretario en caso de falta leve reiterada, no pudiendo exceder de treinta dias y afectando, según la Presidencia estime, a empleo y sueldo; y el expediente de destitución se formará, en caso de falta grave o de tres suspensiones en período de un año, por la Junta de Gobierno, que nombrará Instructor a uno de sus Vocales, con asistencia del Secretario. Formado el pliego de cargos, se dará vista al interesado, que lo contestará en plazo de ocho dias, sometiéndose entonces al Pleno de la Junta de Gobierno, la cual fallará y remitirá el expediente a la Junta Consultiva, que lo informará y enviará al Ministerio, con la alzada del interesado si la hubiere, para su definitiva resolución.

Para el personal técnico las sanciones

M.C.D. 2022

serán las mismas, pero imponiéndolas siempre la Junta de Gobierno y con igual tramitación en el caso de expediente para separación.

Artículo 36. Se considerarán faltas leves las de:

Insistencia injustificada a la oficina por más de tres fechas consecutivas; y

Abandono de servicio en igual forma y por igual plazo antes de la hora reglamentaria.

Serán faltas graves las de:

Respeto y consideración a los Miembros y asociados, así como a los superiores.

Negligencia notoria y reiterada en el cumplimiento de los trabajos respectivos.

Abandono de servicio por más de ocho dias; y

Quebramiento del secreto sobre los asuntos que por razón del cargo conozcan o de los que en general se traten en la Cámara.

Para formar expediente de separación, además del caso que se cita en el párrafo segundo del artículo 35, serán causas bastantes las de inmoralidad, abandono de servicio por más de un mes y mala conducta notoria que redunde en descrédito de la persona del funcionario.

El personal técnico se regirá con arreglo a las normas que se determinen al nombrarlo, las que comprenderán sus derechos, deberes y forma de correctivo.

CAPITULO V

De las sesiones

Artículo 37. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos celebrarán anualmente, al menos dos Juntas generales, una en el mes de abril, para examen de las cuentas del año anterior, y otra en el de octubre, para aprobación del presupuesto que haya de regir en el año siguiente.

Además podrán reunirse siempre que la Junta de Gobierno lo considere necesario o cuando lo soliciten 50 asociados determinando expresamente el objeto de la reunión.

Artículo 38. La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente uno de los diez primeros días de cada mes y, aparte de los trabajos que hubiere a realizar examinará el balance del mes anterior, consignando en acta el juicio que le merezca.

Artículo 39. En las sesiones de Junta general se establecerá por la Precidencia el orden del dia pudiéndose también, una vez discutido, permitir a los socios que hagan ruegos y preguntas, así como proposiciones (siempre por escrito), que quedarán pendientes para la reunión sucesiva, a fin de que puedan ser informadas por la Junta de Gobierno.

Para la discusión se concederán tres turnos en contra y tres en pro, pudiéndose autorizar la intervención para alusiones justificadas.

La Presidencia tiene facultad para estimar cualquier asunto suficientemente discutido, una vez consumidos los turnos, debiendo en ese caso ponerle a votación.

Las votaciones podrán ser nominales o por cualquier otro sistema que la Junta general acuerde, y serán secretas en los casos que afecten a la honorabilidad de algún asociado.

En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 40. Las Juntas generales de primera convocatoria no se podrán celebrar sin la concurrencia de la mitad más uno de los asociados. En segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de concurrentes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todas las cuestiones que pudiesen surgir en relación con el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Inquilinos serán sometidas a resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión, si no estuviesen suficientemente aclaradas en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 19 de junio de 1929.—Aunós.

(Gaceta 21 junio de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1468

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Circular

dando instrucciones a los Ayuntamientos para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a la Contribución de Utilidades a que se hallan sujetos sus empleados.

Implantado en esta provincia el procedimiento de tributación por tarifa 1.ª de utilidades que para los sueldos y demás emolumentos devengados por los empleados de los Ayuntamientos señala la regla 29 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, esta Administración se ve en el caso de dar algunas explicaciones para corregir las deficiencias que se han podido observar en las declaraciones juradas presentadas, a fin de que los interesados, de tenerlas en cuenta como es de esperar, puedan cumplir con toda exactitud el servicio.

En primer lugar, debe tenerse presente que a quien corresponde producir la declaración es a quien verifica la retención del impuesto.

Las declaraciones, conforme se viene manifestando repetidamente, deben extenderse por triplicado, reintegrándose el original con un timbre móvil de 15 céntimos. No obstante, cuando no se haga la presentación de ellas en esta oficina personalmente, sino que se remitan a ella por correo, basta con que se envíen dos ejemplares de la declaración. Estas declaraciones deben ser presentadas en la Administración de Rentas públicas durante los quince primeros dias siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, especificando los emolumentos devengados, aún cuando no haya habido variación alguna en relación con el trimestre anterior.

La forma de extender y llenar las declaraciones es la que se explicó por esta Administración en Circular de 4 de octubre de 1928, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9647 de fecha 11 del mismo mes.

Debe tenerse especial cuidado en acumular al sueldo básico del empleado, los emolumentos complementarios, derivados o anejos del cargo. Así, por ejemplo, a los Secretarios deben computárseles para la tributación, los quinquenios, gratificaciones de casa, de formación de documentos, etc., a los Médicos titulares, el importe de su titular con la gratificación de la Inspección municipal de Sanidad; a los Veterinarios, su sueldo con las inspecciones anejas a su cometido; a los Depositarios, su sueldo con las gratificaciones de caja, quebranto de moneda, etcétera. La cantidad global asi constituida forma la base impositiva y sirve para determinar el tipo de gravámen correspondiente a la utilidad, según escala de tributación que señala el artículo 2.º del R. D. de 15 de diciembre de 1927.

Si el Ayuntamiento satisface el impuesto de utilidades por su cuenta, sin verificar descuento ninguno a los empleados, debe consignarse expresamente en la declaración, liquidándose entonces el tributo en la forma que se especifica en la citada Circular de la Administración de 4 de octubre de 1928, para los sueldos libres de impuesto.

No se concederá ninguna reducción en la cuota, en los casos de hallarse comprendido el sueldo en el artículo 17 párrafo 2.º del R. D. de 15 de diciembre de 1927, a no ser que se solicite expresamente en la declaración, conforme a lo dispuesto en la regla 50 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928.

Uno de los defectos bastante frecuente en la presentación de las declaraciones, es el de extenderlas negativas en virtud de no haberse satisfecho emolumentos durante el trimestre. Conviene tener en cuenta que aunque no se haya satisfecho materialmente un sueldo, éste se ha devengado y es exigible por su beneficiario. Igual ocurre con el impuesto de utilidades, que es exigible desde el momento que el empleado devenga una utilidad, por ser el Estado un partícipe en ella, asi que al extenderse las declaraciones no se ha de consignar en la casilla de sueldos percibidos la cantidad que se hubiese satisfecho, sino el importe de la utilidad total devengada.

Las anteriores instrucciones resuelven, a juicio de la Administración, las dudas y deficiencias en que incurren algunos Ayuntamientos de esta provincia; pero en su deseo de que sepan y puedan cumplir con sus deberes y hacer valer sus derechos, pueden acudir en consulta a la misma que procurará atenderlos debidamente.

Palma 26 de junio de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Emilio Tortosa Andrés.

***

Núm. 1469

DELEGACION REGIONAL

DEL TRABAJO

11.ª Región - Baleares

ANUNCIO.—A los efectos prevenidos en la Regla 1.ª de la disposición transitoria 6.ª del Real Decreto-Ley de Organización Corporativa de 26 de noviembre de 1926 texto refundido,

Esta Delegación Regional ha tenido a bien nombrar a D. Pablo Salvador Sastre, Agente ejecutivo, a fin de que proceda por la vía de apremio al cobro de las cuotas a los Señores patronos morosos, que deben contribuir al sostenimiento de los Comités paritarios abscritos a esta Región.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los interesados.

Palma 27 de junio de 1929.—El Delegado Regional, J. de Eguía.

***

Núm. 1460

AYUNTAMIENTO DE SANCELLAS

Formado el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el corriente ejercicio, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el B. O. de esta provincia; pasados los cuales no se atenderá ninguna.

Sancellas 22 de junio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

***

Núm. 1462

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Formado el Repartimiento general de utilidades de esta villa respectivo al año económico de 1928, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince dias hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres dias después podrán presentarse por los respectivos interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Ses Salines 25 de junio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Garcias.

***

Núm. 1470

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Vacante la plaza de Veterinario Titular de este pueblo y el de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, dotados dichos cargos con el haber anual de mil y seiscientas pesetas respectivamente, se anuncia por el presente el correspondiente concurso para su provisión por el término de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia, a fin de que los que se consideren con derecho a concursar dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuutamiento durante el expresado plazo y en las horas de oficina.

Para concursar dichas plazas es necesario el reunir las siguientes condiciones:

1.º Ser Español y mayor de edad.

2.º Estar en posesión del título correspondiente.

3.º No tener defecto físico que le impida el ejercicio de su profesión.

4.º Tener buena conducta.

Se estimarán como méritos preferentes: El poseer el título profesional mas elevado. Trabajos originales, estudios y memorias relacionadas con la misión sanitaria de su profesión.

Será obligatoria la residencia en el término municipal y no podrá concertar servicios oficiales con otros Ayuntamientos sin el consentimiento previo de éste.

Las condiciones que se fijan en este concurso se considerarán como formando parte integrante del reglamento de funcionairos técnicos que ha de aprobarse por este Ayuntamiento en cumplimiento de la disposición transitoria 2.ª del Estatuto y artículo 93 del Reglamento de empleados municipales, y por consiguiente, el nombramiento tendrá el carácter de propiedad reconociéndose al interesado los derechos que de este nombramiento se deriven. (Disposición 2.ª de la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 8 de enero de 1929).

Santa Margarita 21 de junio de 1929.—El Alcalde, Miguel Monjo.

***

Núm. 1478

En el Corral común de esta villa se hallan detenidas dos ovejas, como no aparece su dueño, por el presente edicto se anuncia que si antes del dia 1.º de julio próximo no han sido recogidas, se procederá a su venta en pública subasta que se verificará el dia 2 del expresado mes a las nueve horas.

Santa Margarita 27 de junio de 1929.—El Alcalde, Miguel Monjo.

***

Núm. 1476

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

DE DESCARDAZAR

Formado el repartimiento general de utilidades para el corriente ejercicio, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles contados del siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se formulen con arreglo al artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

San Lorenzo de Descardazar 25 junio de 1929.—El Alcalde, Antonio Sancho.

***

Núm. 1479

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formado por la Junta del Repartimiento General de Utilidades de este Municipio, el correspondiente al actual ejercicio de 1929, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia. Durante el expresado plazo y tres dias más se admitirá por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento; advirtiendo que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Esporlas 28 de junio de 1929.—El Alcalde, Bernardo Trias.

***

Núm. 1480

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En el corral municipal de esta villa se halla detenida una oveja de unos seis años de edad, color blanco, con una seña particular en cada oreja. El que se crea con derecho a ella, puede reclamarla dentro el plazo de quince dias a contar del siguiente al de su publicación de este edicto en el B. O. de esta provincia, transcurrido dicho plazo será vendida en pública subasta.

Marratxi 27 de junio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

***

Núm. 1223

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extractos de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal permanente y Ayuntamiento Pleno durante el mes de abril de 1928.

Comisión Municipal Permanente

Sesión semanal celebrada el dia dos de abril de 1928.—Presidió el Sr. Alcalde D. Lorenzo Villalonga, asistiendo los Tenientes Sres. de Salort y Mascaró.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado:

1.º Real Decreto del Ministerio de Fomento fecha 23 de marzo pasado, publicado en la *Gaceta* del dia 24 declarando que los particulares y Corporaciones podrán hacer por si los estudios y redactar proyectos de toda clase de carreteras comprendidas en el plan general del Estado y aún sin estarlo, levantar anteproyectos para someterlos a la aprobación del Gobierno.

2.º Oficio del Rvdo. Sr. Cura Ecónomo de esta Parroquia, invitando al Ayuntamiento a las Solemnes Funciones de Semana Santa.

3.º Y estado de los productos obtenidos durante el mes de marzo pasado por los conceptos siguientes:

	Pesetas
Arbitrios sobre carnes . . .	887'56
Idem sobre derechos de degüello	135'05
Idem sobre Inspección Sanitaria	352'90
Total . . .	1.375'51

Contribuir con diez pesetas a la erección de un Monumento en Jerez de la Frontera al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Aprobar para su publicación en el B. O. de la Provincia el extracto de acuerdos tomados por esta Municipalidad durante el mes de marzo pasado.

Autorizar para hacer obras a los vecinos:

D. Antonio Quintana Llopis, para modificar el zócalo y una abertura de la casa calle de Santa Rita número 9.

Y D. Juan Meliá Juanico, para cerrar un portal y hacer la venta en la casa número 51 de la de las Parras.

Y se levantó la sesión.

Sesión semanal celebrada el día 11 de

M.C.D. 202

abril de 1928.—Presidió el Señor Alcalde Don Lorenzo Villalonga, asistiendo los Concejales Señores Don Juan de Salort y Bartolomé Mascaró.

Acuerdos: Aprobar el acta anterior.

Quedar enterado y agradecer, del acuerdo de la Excma. Comisión Provincial de Baleares, concediendo una subvención de dos mil pesetas, como auxilio para el sostenimiento de este Hospital Municipal.

Quedar enterado y cumplimentar las disposiciones siguientes:

Real Decreto de Hacienda de día 6 del mes pasado, *Gaceta* 28, disponiendo queden redactados en la forma que se indican, el párrafo 3.º del artículo 309, último inciso del párrafo 1.º del 370, Sección 14 del Capítulo 5.º, título 4.º, Libro 2.º y el artículo 574, todos del Estatuto Municipal.

Real Decreto de Hacienda de día 26 del mismo mes y *Gaceta* declarando relevados del pago de multas e intereses de demora a las Corporaciones de Derecho Público que espontaneamente y antes del mes de mayo próximo, presenten a la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, los documentos relativos a empréstitos o préstamos por ellos constituidos.

Y Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 31 de marzo, *Gaceta* 1.º actual, ordenando que el día 14 de este mes se adelante la hora legal en 60 minutos y se restablezca la normal el día 6 de octubre próximo.

Autorizar al vecino Don Bernardo Palliser Carreras, para que con sujeción a las condiciones previamente fijadas por el Señor Ingeniero Encargado de las Carreteras de Menorca realice las obras de construcción de una casa con cisterna en un solar que posee a la extremidad de la Avenida de la Industria y forma esquina con la carretera general de Mahón y Ciudadela. Y se levantó la sesión.

Sesión semanal celebrada el dia 16 de abril de 1928.—Presidió el Señor Alcalde Don Lorenzo Villalonga, asistiendo los Tenientes Señores de Salort y Albertí.

Acuerdos:—Aprobar el acta anterior.

Aprobar también el resúmen general clasificado del Padrón de habitantes de este término municipal rectificado en diciembre último.

Se aprobó asimismo la cuenta trimestral de caudales rendida por el Señor Depositario con referencia al primer trimestre del corriente ejercicio de 1928.

Proceder a la formación de los Padrones para la recaudación durante este mismo ejercicio económico de los arbitrios y tasas establecidos sobre carruajes, caballerías, perros, bicicletas y puestos particulares de venta de carnes.

Estudiar las tarifas mínimas que conviene aplicar para el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas que ha de tener por base de percepción el peso en vivo del animal, cuya reforma establece el R. D. de 17 de enero último.

Conceder otro socorro extraordinario en especies alimenticias y por valor de 15 pesetas al vecino Juan Sintes Florit.

El Maestro de obras examinará las obras llevadas a cabo para la apertura de la calle de San José a la Avenida de la Industria por si procede el pago de las mismas y de la faja de terreno ocupada al propietario D. Marcos Pons Carreras.

Convocar al Ayuntamiento Pleno a sesión extraordinaria para el dia 23 del actual a las diez horas y treinta minutos.

Y se tevantó la sesión.

Ayuntamiento pleno

Sesión extraordinaria celebrada el dia 23 abril 1928.—Presidió el Señor Alcalde y asistieron los Concejales Señores Mascaró, Sintes, Saura, Grandio, Mascaró Nicolás, Pons y Riudavets.

Acuerdos: Aprobar el acta de la ordinaria precedente celebrada el dia 21 de noviembre último.

Aprobar el proyecto para la contrata del servicio del alumbrado público en esta ciudad.

Aprobar también en principio el Reglamento general de Empleados Municipales con los Cuadros, Apéndices y demás que lo integran.

Pagar a Don Marcos Pons Carreras la cantidad de dos mil trescientas cincuenta pesetas para el terreno ocupado de la casa de su propiedad número 1 de la calle de San José, en la apertura con la Avenida de la Industria, e importe de las obras que ha tenido que realizar al indicado objeto.

Las Comisiones de Gobernación y Hacienda estudiarán:

1.º Instancia de las Sociedades «La Buena Semilla», «Paz y Unión» y «El Porvenir de la Vejez», pidiendo la construcción de un Hospital para epidemias fuera de la población.

2.º Instancias de la casa «Hijo de Juan Sintes» Mahón, proponiendo el seguro contra incendios y efectos del rayo de las fincas urbanas propiedad del Municipio.

Confirmar y ratificar los acuerdos de la Permanente que son a saber:

Reintegro de 3.550 pesetas que ha correspondido a este Ayuntamiento del arbitrio provincial sobre exportación respectivo a 1.925-26 y 2.º Semestre de 1.926.

Reformas introducidas en la construcción de casetas en el Cementerio Católico.

Abono a Don Juan Mercadal Timoner de la cantidad de 250 pesetas por el terreno que se le ocupó en la rectificación de la linea del camino de Son Gall.

Cumplimentar el Real Decreto de 17 de enero último, al que se establece que la base de percepción del arbitrio sobre carnes frescas sea el peso vivo del animal.

Disponer la construcción de una columna de nichos conforme plano—del ensanche—del Cementerio Católico para dar facilidades a los propietarios de los solares números 7, 8 y 9 en la construcción de casetas.

Quedar enterado de un oficio de la Excma. Diputación Provincial, comunicando haberse concedido una subvención de 2.000 pesetas para este Hospital Municipal.

Ruegos: El Concejal Sr. Riudavets interesó la vigilancia de las obras que realiza el vecino Don Pedro Pons Llambias para la rectificación del camino del Campas, a fin de evitar perjuicios al público y al propio tiempo gastos extraordinarios al Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde manifestó haberse tomado las medidas convenientes en evitación de tales perjuicios.

Y se levantó la sesión.

Comisión Municipal Permanente

Sesión semanal celebrada el dia 25 de abril de 1928.—Presidió el Señor Alcalde Don Lorenzo Villalonga, asistiendo los Tenientes Señores de Salort y Mascaró.

Acuerdos: Aprobar el acta anterior.

Quedar enterado de los precios fijados por la Junta Insular de Abastos en sesión de dia 16 del actual, para la venta de carnes al detall y precio mínimo para la compra del ganado en el campo.

Apreciar como sobrevenida al mozo del actual reemplazo Juan Seguí Llambias, la exclusión del servicio militar por defecto físico, rectificando su clasificación y declarándolo exclusivo totalmente.

Autorizar a Don Miguel Marin Pons para instalar un motor eléctrico de 1 H. P. y destinarlo a la industria de calzado, en la casa número 12 de la calle de Barsola.

Autorizar a Don Guillermo Olives Feliu para renovar una pared de un cercado del predio Biniatzau que linda con el camino que conduce al paraje Camp Sicuiat.

Conceder un socorro de dos pesetas cincuenta céntimos semanales a la viuda pobre Maria Pons Pons.

Y se levantó la sesión.

Sesión semanal celebrada el dia 30 de abril de 1928.—Presidió el señor Alcalde Don Lorenzo Villalonga, asistiendo el Teniente 2.º señor Mascaró y el sustituto Don Juan Pons.

Acuerdos: Aprobar el acta anterior.

Aprobar también la distribución de fondos formada para este mes por Intervención con arreglo a las disposiciones vigentes.

Autorizar al vecino Don Bartolomé Vidal Juanico para modificar una abertura en el huerto que posee llamado Son José de Calasans.

Cerrar con verjas de hierro las escaleras que conducen a los sótanos donde hay construidos nichos para enterramientos en el recinto antiguo del Cementerio Católico, a fin de evitar el peligro que ofrecen.

Socorrer durante quince dias facilitándoles artículos de primera necesidad a los vecinos Juan Sintes Carreras y esposa que se encuentran enfermos y sin ninguna clase de recursos.

Y se levantó la sesión.

Aprobados los anteriores extractos de acuerdos en sesión semanal celebrada el dia de ayer.

Alayor a 8 de mayo de 1928.—El Alcalde, L. Villalonga.—P. A. de la C. P.—El Secretario, M. Simo.

***

Núm. 1475

Juzgado municipal de Ibiza

CÉDULA.—El Señor Juez municipal de esta ciudad de Ibiza Don Mariano Marí y Torres, en providencia de ayer, dictada en cumplimiento del auto de la Excelentísima Audiencia provincial de Palma, de fecha diez y siete del corriente, reputando falta el hecho sobre lesiones, por accidente, a Mariano Pérez y Pérez, casado, de treinta y siete años de edad, minero, natural de Anquela, provincia de Guadalajara, que tuvo su residencia accidental en esta ciudad; Eulalia Riera y Torres de C'an Juan Riera, casada, labradora, de treinta y seis años de edad, vecina de Argel, que también tuvo su residencia en la villa de Santa Eulalia del Río, en esta isla; y la niña Eulalia Noguera y Riera, hija de la anterior, a consecuencia de haber volcado, el día tres de noviembre del año último, el autobús que guiaba Ramón Oliver y Reballo propiedad de Julián Vilás y Abrahám, ha dispuesto la citación, en legal forma, de dichos tres lesionados, hoy de paradero ignorado, a fin de que comparezcan ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Abel Matutes número uno, piso primero, el día veintidos de julio próximo y hora de las diez y seis en que habrá de tener lugar la celebración del oportuno juicio de faltas que se sigue contra los expresados Señores Oliver y Vilás, debiendo concurrir dichos lesionados con las pruebas que tengan, y además la Eulalia Riera y la Eulalia Noguera, asistidas de su marido y padre respectivo, Antonio Noguera, también de ignorado paradero.

Y para que tenga lugar la citación de los repetidos Mariano Pérez, Eulalia Riera y Eulalia Noguera, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la ciudad de Ibiza a veintisiete de junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Fernando Palerm.

***

Núm. 1477

Juzgado municipal de Calviá

CÉDULA DE CITACIÓN.—Por la presente y en virtud de lo ordenado por el Señor Juez municipal de este pueblo en proveido de ayer en las diligencias juicio de faltas sobre hurtos que sigue por ante este Juzgado, se cita a Juan Casellas Garcias, natural de Artá, vecino se decia ser de Palma, sin domicilio conocido, e ignorado paradero, soltero, de veinte y ocho años de edad, mecánico, para que comparezca al acto del juicio de faltas dicho, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Casa Consistorial el día once de julio próximo a las nueve, en concepto de autor culpable, debiendo acudir al juicio con las pruebas que tenga, parándole el perjuicio a que haya lugar caso de incomparecencia.

Calviá veinte y seis de junio de 1929.—Jaime Vicens, Secretario.

***

Núm. 1472

IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES

Presupuesto de 1929.—Pueblo de Pollensa

Don José Cerdá Reig, Recaudador auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Inca, de la que son Arrendatarios los Sres. Herederos de D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D.ª Magdalena Alemañy Cabanellas, Miguel Cerdá Vives y Martin Cerdá Mateu, por el impuesto y presupuesto expresados, se dictó por el Sr. Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia, con fecha 1.º del actual, la siguiente

«Providencia:—En uso de las facultades que me confiere el artículo 133 del vigente Estatuto de recaudación declaro incursos en apremio a los deudores expresados en la precedente certificación de débito, que se anotará en el libro de Registro correspondiente y se remitirá seguidamente al Recaudador respectivo para la inmediata incoación del expediente de apremio, según las disposiciones de los artículos 79 al 127 y 134 del citado Estatuto, por corresponder ellos al concepto de contribuyentes.

Los deudores vendrán obligados también a satisfacer el recargo del 20 por 100 comprendido en el artículo 131, más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución.»

Y para que sirva de notificación a los deudores D.ª Magdalena Alemañy Cabanellas y Miguel Cerdá Vives, de ignorado paradero, se expiden los correspondientes edictos para inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que sea fijado en la tablilla de anuncios de estas Casas Consistoriales, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, advirtiéndoles que si se satisface el débito dentro el plazo de diez dias a contar desde la publicación de este edicto en el citado periódico oficial el recargo se reducirá al 10 por 100.

Pollensa 27 de junio de 1929.—El Recaudador, José Cerdá.

Núm. 1473

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA FISCAL

Año 1924-25 al 19...

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo de contribuciones de la 2.ª Zona de Palma de la que son Arrendatarios los Herederos de Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y años expresados, se ha dictado con fecha 8 de junio del actual, la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles, pertenecientes a cada uno de aquellos deudores cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Municipal con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el dia 10 de julio del actual a las 11 horas en el local que ocupa el Juzgado Municipal de la misma, calle De Rey número 6, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal, recargos y costas o sean 128 pesetas con 59 céntimos, quedando a cargo del rematante la hipoteca que grava dicho inmueble.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en las Casa Consistorial de Algaida y B. O. de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del Estatuto de Recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Nombre del deudor. — Finca, situación y cabida.—Cargas.—Valor para la subasta

Antonia M. Ferrer Bibiloni.—Una casa y corral en la villa de Algaida calle de la Roca número 42 cuya cabida no consta, linda por la derecha entrando, con corral de Bartolomé Oliver y por la izquierda y fondo con tierra de Sebastián Llompart Roig.

Cuya casa resulta gravada con una hipoteca impuesta por dicha Antonia M. Ferrer Bibiloni a favor de su hijo Francisco Vanrell Ferrer, por la cantidad de 877 pesetas.

Valor para la subasta 128'59 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro los tres dias siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario al entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Algaida a 8 de junio de 1929.—El Recaudador, Sebastián Ramiro.

***

Núm. 1474

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el dia 9 del próximo mes de julio y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enejenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de junio de 1928.

Hasta el dia 8 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 28 junio de 1929.—El Vocal de turno: Joaquin Aguiló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.

M.C.D. 2022